


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Zusette Abarca		
<b>Fecha/hora gestión</b>	07/02/2024 06:47	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/02/2024 13:06
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000188
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000009-0007300001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Arrendamiento Operativo de Equipo de Impresión multifuncional y adquisición de tóner para dichos equipos		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000065	16/01/2024 21:33	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, a las veintiún horas con treinta y tres minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2023LY-000009-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública para el arrendamiento operativo de equipo de impresión multifuncional y adquisición de tóner para los equipos.

II. Que mediante auto de las nueve horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto, a cual fue atendida por la Administración el treinta de enero de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000000065 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2023LY-000009-0007300001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre la cláusula penal: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en la cláusula 7 de las condiciones específicas, la sanción por cláusula penal, la cual definió con una fórmula que considera el valor del salario base de un Profesional 1 de Servicio Civil por la cantidad de equipos no entregados dentro del plazo; lo cual a su vez apoyó con el documento Anexo 7 donde explica las razones que motivaron a la Administración a la definición de esa sanción. (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2023LY-000009-0007300001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2023LY-000009-0007300001 [Versión Actual]"). En la nueva ventana ver documento adjunto denominado "Pliego de condiciones"). A partir de lo anterior, la empresa objetante argumenta que las sanciones impuestas por concepto de cláusula penal resultan excesivas, irrazonables y desproporcionadas; para acreditar lo anterior la recurrente señala que el salario base establecido por la Administración presenta dos errores, el primero de ellos relacionado con la base utilizada, la cual no corresponde al monto actual diario y en segundo lugar que este monto no puede ser definitivo sino variable por los aumentos que pueda sufrir. En este sentido, la recurrente argumenta que de frente a los montos definidos por la Administración, con un solo día de atraso en la entrega de los equipos, se estaría imponiendo una sanción superior al 25% del monto total de la primera orden de pedido y con ello se quebranta la normativa que regula la cláusula penal; además señala que la forma de cálculo no se realizó con base al objeto contractual. Por otra parte, la recurrente manifiesta que el objeto de la licitación es el servicio de arrendamiento de equipos de impresión en todo el país y que dependiendo de la zona debe prestarlo entre 6 o 12 horas, sin que exista un estudio que determine cómo se establecieron dentro de las zonas cercanas lugares como Grecia, Atenas, Orotina, Turrialba, Santos, Guápiles, entre otros; el cual estima es un tiempo muy limitado para la atención de un reporte, máxime considerando las rutas en las que se ubican y que de incumplir estarían sujetos a la sanción. A partir de lo anterior, la Administración considera que la recurrente no lleva razón y explicó el objetivo preventivo de la determinación de la sanción; asimismo, la Administración explicó que tiene una urgencia por dotar el servicio en virtud del pronto vencimiento del contrato vigente, así como del interés por desincentivar el incumplimiento del contratista. Por otra parte, la Administración explicó que el monto de la cláusula lo definió teniendo en cuenta el salario del Profesional del Servicio Civil 1, debido a que en el proceso de impresión intervienen muchos profesionales por lo que resulta imposible determinar cada puesto que se involucra en el proceso y que seleccionó este puesto debido a que la mayoría de los profesionales destacados en proyectos y actividades que hacen uso de un equipo de impresión ocupan estos cargos. Asimismo explicó que es un parámetro objetivo en virtud de que solamente se tendrían dos aumentos anuales y que únicamente se castigan los equipos que no se entregaron y no el 100% del objeto; finalmente se refirió a la existencia de causales eximentes de responsabilidad. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión es la proporcionalidad, razonabilidad y excesividad de la cláusula penal a partir de dos aspectos: 1) El monto del salario base establecido y que conlleva a superar el 25% en un solo día; 2) El sustento de los tiempos de atención para determinadas zonas; con lo cual, se estima que lo procedente es declarar este punto del recurso **parcialmente con lugar** según se procede a explicar. **1) Sobre la falta de fundamentación de la recurrente:** Estima este órgano contralor que existe una falta de fundamentación por parte de la recurrente debido a que no logró acreditar la irrazonabilidad y desproporcionalidad de la sanción económica, lo anterior es así por cuanto la objetante no realizó ejercicio alguno en su escrito a efectos de desvirtuar el análisis efectuado por la Administración y que consta en el Anexo 7 del pliego de condiciones, en el cual la Licitante explica la forma en la que llegó a determinar la sanción por cláusula penal, los profesionales involucrados y la determinación de la afectación que podrían tener. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, se exige que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; debiendo además, como parte del deber de fundamentación, indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. De esta manera es preciso tener en cuenta que la normativa señalada, específicamente los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, establece que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, lo anterior debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; en consecuencia, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. En este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023. Así las cosas, se observa una omisión de la recurrente de aportar la prueba con la cual acredite esa falta de proporcionalidad y de razonabilidad del monto definido, siendo que únicamente constan cálculos que realiza de frente a un incumplimiento total del objeto, en los que manifiesta su oposición al monto, pero que no considera los argumentos expuestos por la Administración en el propio pliego de condiciones. Siendo este un ejercicio esperando del recurrente no sólo porque la norma lo exige sino además considerando que la prestación del servicio de arrendamiento de equipo de impresión es parte de su actividad comercial; por lo que pudo aportar un análisis en el que estime qué es lo razonable y por qué y con ello desvirtúe lo señalado por la Administración, de forma que no basta con afirmar la supuesta desproporción del monto sino que debía ir analizando uno a uno los parámetros considerados por la Administración para definir la respectiva sanción económica, aportando los elementos de juicio con base en los cuales resultara posible desvirtuar ese ejercicio realizado por la entidad licitante. De ahí que se estime que en el presente caso no puede determinarse que la cláusula penal resulte excesiva, desproporcionada o irrazonable, en virtud de la falta de acreditación de la recurrente. En este mismo sentido se estima que la recurrente tampoco fundamentó la falta de razonabilidad respecto de los tiempos de atención, siendo insuficiente referirse únicamente a la ausencia de estudios que acrediten que 6 horas es suficiente para las zonas indicadas; por lo que la recurrente debió al menos aportar un análisis respecto de cuál es el tiempo razonable de atención en las zonas señaladas en su recurso, teniendo en cuenta los factores señalados en su escrito, así como las causales eximentes de responsabilidad; y con ello acreditar por qué no puede cumplir con lo solicitado. **2) Sobre la falta de fundamentación de la Administración:** Finalmente respecto de la cláusula penal, estima este órgano contralor que la base definida por la Administración no encuentra sustento en criterios o estudios técnicos que fueran aportados ante este órgano contralor o consten en el expediente. En este sentido, nótese que la explicación que brinda la Administración coincide con la señalada en el pliego de condiciones pero que esta no corresponde a parámetros objetivos ni explica técnicamente por qué debe considerarse el salario de todo el día del Profesional 1 del Servicio Civil; es decir, que de frente a las funciones que realiza este profesional, la Administración está considerando la imposibilidad de laborar en cualquier tipo de función o tarea, por la ausencia del equipo de impresión, aspecto que no encuentra ningún tipo de respaldo según lo manifestado por la licitante. De ahí que se estime necesario que la Administración establezca la relación entre las actividades que el profesional involucrado deja de realizar por no contar con el equipo, de frente a las demás funciones que su puesto le requiere y que por su naturaleza no impliquen per se el uso de la impresora. Así las cosas, se estima que en el caso bajo análisis no existe un criterio objetivo para definir el monto base del salario, omisión sobre la cual la Administración no se refirió en la atención de su recurso y únicamente reiteró lo ya indicado en el pliego. Además de lo anterior, no se ubicó en el expediente los estudios y parámetros objetivos que sustenten la cláusula penal, y que se amparen en criterios objetivos, siendo este el momento procesal oportuno para su acreditación. En este sentido, no debe perderse de vista que de acuerdo con el numeral 47 de la LGCP y 116 de su Reglamento, el establecimiento de cláusulas penales debe considerar aspectos tales como el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas; mientras que en el caso concreto, la justificación brindada por la Administración se centra únicamente en las funciones del Ministerio y la definición del profesional y salario base a considerar, sin que exista un verdadero análisis amparado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y que atienda a las condiciones particulares del objeto. De conformidad con lo expuesto deberá la Administración incorporar los referidos estudios que de acuerdo a la citada normativa sustenten las cláusulas penales

previstas en el pliego, los cuales deben ponerse a disposición de los potenciales oferentes. Dichos estudios deberán contener el análisis mencionado en cuanto a la relación entre el salario previsto por día del profesional considerado de cara a las tareas que se dejan de realizar por la falta del equipo. **b) Sobre las multas: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en la cláusula 8 de las condiciones específicas, las sanciones por multas ante la ejecución defectuosa del contratista, para lo cual estableció diferentes fórmulas, algunas de ellas que consideran el valor del salario base de un Profesional 1 de Servicio Civil por la cantidad de equipos no entregados dentro del plazo. (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2023LY-000009-0007300001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2023LY-000009-0007300001 [Versión Actual]". En la nueva ventana ver documento adjunto denominado "Pliego de condiciones"). Teniendo en cuenta lo indicado, la objetante cuestiona las sanciones correspondientes a multas, debido a que estima que son excesivas, desproporcionadas e irracionales. Para acreditar lo anterior, la objetante señaló que en un ejercicio práctico, por 3 horas de atraso el contratista debería asumir por concepto de multa, el 80% del monto mensual, lo cual estima que genera enriquecimiento a la Administración y afecta el equilibrio económico de las partes. Asimismo, la objetante señala que la Administración no aporta evidencia o documentación que compruebe que los factores de las fórmulas sean 10 y 60, que la Administración usa cláusulas machoterías que expone a los oferentes a contemplar una reserva económica y encarecer la oferta y que en el porcentaje de multa establecidos en los puntos (d, f y h) que no se evidencia exista estudio de razonabilidad de los porcentajes. Agrega que la Administración no aportó los análisis y estudios que justifiquen el por qué del monto y del porcentaje, que omite factores cualitativos y cuantitativos donde demuestre que tomó en cuenta monto, plazo, riesgo y repercusiones. Por lo que requiere que se corrijan las fórmulas definidas. Señalamientos a los cuales la Administración se opuso parcialmente en tanto indicó que lo pretendido es desincentivar el incumplimiento y que ello surge como parte del deber la fiscalización y el seguimiento del cumplimiento; además indicó que se pretende sancionar las conductas altamente inconvenientes y reiteró lo señalado en torno a que el MEP no genera lucro y que resulta imposible definir un parámetro conforme a todos los profesionales involucrados. Asimismo, se refirió puntualmente respecto de cada uno de los incisos que conforman las multas, en los cuales manifestó procederá a realizar modificaciones de oficio. A partir de lo anterior, se observa que en el caso bajo análisis la discusión de la recurrente se centra en acreditar que los montos de multas son excesivos y que la Administración carece de estudios que sustenten los montos y los porcentajes; por lo que estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción, según se procede a explicar. 1) **Sobre el salario base y los estudios técnicos:** A efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura del punto "a) Sobre la cláusula penal" del presente considerando, referente a la falta de análisis y de un criterio objetivo por parte de la Administración para establecer el monto de un día completo del salario del Profesional 1 del Servicio Civil, de frente a todas las actividades que realiza el profesional en un una hora laboral. En este sentido, debe indicarse además que en el caso de las multas, no se visualiza ningún estudio que ampare y justifique las sanciones definidas para cada uno de los supuestos señalados por la Administración; por el contrario, el único análisis con el que se cuenta corresponde al razonamiento que realizó la Administración al momento de contestar la audiencia conferida, pero sobre el cual no se visualizan los parámetros objetivos que lo acrediten. Así las cosas, considerando que no han sido aportados los estudios, se le ordena a la Administración que en caso de contar con ellos, proceda con la publicación correspondiente. En este sentido, no debe perderse de vista que de acuerdo con el numeral 47 de la LGCP y 116 de su Reglamento, el establecimiento de cláusulas penales debe considerar aspectos tales como el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas; mientras que en el caso concreto, la justificación brindada por la Administración se centra únicamente en las funciones del Ministerio y la definición del profesional y salario base a considerar, sin que exista un verdadero análisis amparado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y que atienda a las condiciones particulares del objeto. 2) **Sobre la falta de fundamentación de la recurrente:** Estima este órgano contralor que en este punto de su escrito, la recurrente faltó a su deber de fundamentación de conformidad con lo establecido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que obligan a que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; de manera y a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura de lo señalado respecto de la fundamentación de los recursos, en el punto "a) Sobre la cláusula penal" del presente considerando. Lo anterior es así por cuanto la objetante no demostró por qué las multas definidas por la Administración resultan excesivas y desproporcionadas en tanto únicamente aportó valoraciones y cálculos propios, sin que haya aportado prueba alguna con la cual acredite la falta de proporcionalidad y de razonabilidad de los montos definidos por la Administración. De ahí que se estime que en el presente caso no puede determinarse que las multas resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, en virtud de la falta de acreditación de la recurrente. Misma situación de falta de fundamentación acontece respecto del argumento de la recurrente sobre que el oficio de multas resulta machotero, en tanto la objetante debió justificar por qué la definición de las multas no puede basarse en cláusulas tipo definidas para varios concurso similares, debiendo aportar la prueba de su sustento. En este mismo sentido, debe rechazarse por falta de fundamentación los argumentos de que las multas no se ajustan al objeto, porque la recurrente no realizó ninguna manifestación al respecto. Finalmente, no pueden resultar de recibo por parte de este órgano contralor los señalamientos de la objetante, por abiertamente improcedentes, respecto de que las multas definidas podrían incidir en un aumento en el precio porque los oferentes deberán crear una reserva para hacerle frente a las sanciones. 3) **Sobre las modificaciones de la Administración:** Adicional a lo anterior, observa este órgano contralor que al momento de contestar la audiencia especial la Administración informó que procederá a modificar los incisos b), c) y de las multas, modificaciones que se estima realizó de conformidad con los numerales 40 de la LGCP y 93 de su Reglamento, y que por lo tanto corresponde a una de las dos oportunidades con la que cuentan las licitantes para modificar de oficio el pliego de condiciones; en este sentido, la Administración deberá incorporar las modificaciones realizadas al expediente de la licitación y darles la publicidad conforme lo establecido en la normativa. **c) Sobre el plazo y tipo de arrendamiento: Criterio de la División:** La objetante requiere que se ajuste el plazo del contrato debido a que estima que existe una contradicción entre el plazo del contrato definido en 48 meses y la modalidad de arrendamiento operativo elegido por la Administración. En este sentido, la objetante argumenta que el plazo del arrendamiento operativo debe ser igual o inferior al 75% de la vida útil del equipo, lo cual sustenta en diversas normas que considera aplicables al caso concreto; a partir de ello, señala que siendo la vida útil de los equipos a arrendar de únicamente 5 años (60 meses), el plazo de contrato por 48 meses supera el 75% de la vida útil y con ello se quebrantan diversas normas referentes al arrendamiento operativo. Por lo tanto, la recurrente solicita que a efectos de no generar inseguridad jurídica se debe ajustar el plazo de vigencia del contrato a 44 meses. A este requerimiento la Administración manifestó su oposición a lo señalado debido a que aunque está de acuerdo en que el plazo del arrendamiento operativo efectivamente no puede superar el 75% de la vida útil de los equipos, explicó que a partir de una serie de gestiones e indagaciones realizadas, determinó que la vida útil del equipo de impresión a arrendar es de 10 años; con lo cual, la Administración estima que el plazo del contrato definido en el pliego no supera el 75% de vida útil y en consecuencia, se ajusta a los parámetros del arrendamiento operativo. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, existe anuencia y claridad respecto del plazo máximo que puede tener un contrato de arrendamiento operativo, es decir, un 75% de la vida útil de los equipos; de manera que la discrepancia se encuentre respecto de cuál es la vida útil de los equipos, es decir, si corresponde a 5 años como señala la objetante, o bien, 10 años conforme manifiesta la Administración. No obstante, se estima que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado por la recurrente en este punto, debido a que faltó a su deber de fundamentación de conformidad con lo establecido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que obligan a que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; de manera y a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura de lo señalado respecto de la fundamentación de los recursos, en el punto "a) Sobre la cláusula penal" del presente considerando. En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto su argumento se centra en manifestar que al plazo de vida útil de los equipos es de 5 años, sin embargo la recurrente no acreditó de forma alguna esa vida útil de los equipos a ofertar; en este sentido, nótese que la recurrente únicamente hace referencia a este dato sin brindar fundamento alguno, lo cual conlleva a que este órgano contralor no pueda tener por demostrado un quebranto

por parte de la Administración de la figura de arrendamiento operativo. En contraposición a ello, se observa que la Administración sí explicó y acreditó la forma en la cual determinó que la vida útil de los equipos es de 10 años y que en consecuencia el plazo del contrato no quebranta las disposiciones normativas señaladas por la recurrente. Así las cosas, concluye este órgano contralor que a partir de la ausencia de acreditación por parte de la recurrente es que el recurso debe ser rechazado, lo anterior máxime teniendo en cuenta la explicación y demostración de la Administración de su plazo. Finalmente en este punto, se requiere que la Administración proceda a incorporar al pliego de condiciones, y le brinde la publicidad correspondiente, de los documentos adjuntos a su respuesta y que sustentan sus manifestaciones en torno a la vida útil de los equipos y el plazo del contrato. **d) Sobre el inicio de la contratación: Criterio de la División:** Señalan las cláusulas 3) y 12) de las condiciones específicas del pliego de condiciones lo siguiente: “3) Orden de inicio para líneas para líneas 5 a 7 / La orden de inicio por parte de la Administración será una vez realizada la notificación de la orden de compra en SICOP (...) 12) Vigencia de Contrato: / Será de 48 meses continuos siendo un arrendamiento operativo; siempre y cuando cuando el contratista haya cumplido a cabalidad todas sus obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Contratación Pública. Dicho plazo será contado a partir de la fecha indicada en la orden de inicio emitida por el Administrador del Contrato, previa notificación de la orden de pedido vía sistema digital unificado. / En caso de que no sea necesario emitir orden de inicio, el plazo regirá a partir del día siguiente hábil de la notificación de la orden de pedido...”. (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2023LY-000009-0007300001, en el punto denominado “2. Información de Cartel”, ingresar a “2023LY-000009-0007300001 [Versión Actual]”. En la nueva ventana ver documento adjunto denominado “Pliego de condiciones”). Estas cláusulas son objetadas por la recurrente quien requiere que se ajuste el plazo de inicio del contrato para que se indique en ambas cláusulas que el contrato debe iniciar una vez que los equipos de impresión hayan sido entregados, instalados, configurados y cuenten con el respectivo aval por parte del administrador del contrato; este requerimiento fue aceptado parcialmente por la Administración en tanto aceptó modificar la redacción de la cláusula para una mejor comprensión de los oferentes y así evitar malas interpretaciones a lo solicitado. En este sentido, la Administración indicó que modificará la cláusula 3 para que en lugar de indicar que la orden de inicio se dará una vez realizada la notificación de la orden de compra en SICOP, indique que será a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de compra en SICOP; asimismo, indicó que modificará la cláusula 12 para que en vez de que indique que la vigencia del contrato iniciará a partir de la fecha indicada en la orden de inicio, previa notificación de la orden de pedido vía sistema digital unificado, indique que será una vez emitido el recibido conforme y posterior a la entrega de la totalidad de los bienes del primer pedido. A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar** según se procede a explicar. **1) Sobre la cláusula 12):** Observa este órgano contralor que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado en tanto aceptó modificar la redacción de la cláusula 12 para que el plazo del contrato corra ya no a partir de la fecha indicada en la orden de inicio, sino a partir de que se emita el recibido conforme por parte de la Administración, el cual se da una vez entregada la totalidad de los equipos; es decir, que de frente a las manifestaciones de la recurrente y lo señalado por la licitante, se entiende entonces que la Administración ajustará la cláusula para que el plazo del contrato corra a partir de que los equipos de impresión sean entregados, instalados, configurados y cuenten con el aval del Administrador del contrato. En este sentido, se estima que este allanamiento se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo que sobre este punto se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2) Sobre la cláusula 3):** La objetante hace referencia en su escrito a la cláusula 3) del pliego de condiciones, indicando únicamente que entiende que el inicio del contrato es a partir de la fecha señalada en la orden de inicio o luego de notificada la orden de inicio en SICOP y con ello solicita el ajuste en el plazo de inicio del contrato. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis no es clara la pretensión de la recurrente en tanto no indica expresamente qué es lo que requiere en cuanto a la orden de inicio, ni explica cuál es la relación entre la solicitud de vigencia del contrato de frente al contenido de la cláusula 3). De esta forma, se estima que la recurrente faltó al deber de fundamentación de conformidad con lo establecido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que obligan a que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; de manera y a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura de lo señalado respecto de la fundamentación de los recursos, en el punto “a) Sobre la cláusula penal” del presente considerando. No obstante lo anterior, no pierde de vista este órgano contralor que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que modificaría la redacción de la cláusula 3) de referencia, modificación se estima se realizó de conformidad con los numerales 40 de la LGCP y 93 de su Reglamento, y que por lo tanto corresponde a una de las dos oportunidades con la que cuentan las licitantes para modificar de oficio el pliego de condiciones; en este sentido, la Administración deberá incorporar la modificación realizada al expediente de la licitación y darle la publicidad conforme lo establecido en la normativa. **e) Sobre el software de monitoreo: Criterio de la División:** La cláusula 24.12 del pliego de condiciones, referente al servicio de software para la Administración, monitoreo y alertas de los equipos, indica en lo de interés lo siguiente: “**24.12 Servicio de Software para la Administración, Monitoreo y Alertas de los equipos / a. Para el buen funcionamiento, control y seguimiento durante la etapa de fiscalización, el oferente debe contemplar que, para todos los equipos de impresión proporcionados, deben estar enlazados al conjunto de software que permita su administración, monitoreo y generación de alertas (...)** e. El oferente debe tomar en cuenta que el tipo de solución para brindar este servicio no debe depender de la infraestructura interna del MEP, es decir, el oferente puede brindar su solución en un servicio en la nube y/o combinado con soluciones en sitio para los lugares de oficinas centrales, regionales o supervisiones que no tienen conexión a internet. (Ver Anexo #10 Tabla de Con y Sin Internet en los Edificios Centrales, Regionales y Supervisiones) (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2023LY-000009-0007300001, en el punto denominado “2. Información de Cartel”, ingresar a “2023LY-000009-0007300001 [Versión Actual]”. En la nueva ventana ver documento adjunto denominado “Pliego de condiciones”). A partir de lo indicado en la cláusulas transcrita, la recurrente señala que es necesario que el pliego de condiciones contenga todos los aspectos necesarios para participar, que debe ser claro para todos los oferentes y que la Administración debe proveer todos los recursos para que el proveedor ofrezca su servicio y que si no puede cumplir con ello, el contratista tiene que tener la posibilidad para hacerlo y que se pague una contribución por ello asegurando la prestación integral. Además, la objetante indica que el Anexo 10 proporciona un dato de velocidad pero no la unidad de medida, que se observa fluctuación de velocidades lo cual afecta el funcionamiento y tiempos de respuesta y que es fundamental que indique a qué oficina o circuito se espera que se brinde el servicio de internet y de infraestructura; con lo cual concluye que en el caso bajo análisis existe falta de información que quebranta el principio de transparencia al no haber información clara, precisa, oportuna, consistente, lo cual incide en el precio. A partir de lo manifestado, la Administración argumentó que la recurrente no indicó la petitoria y que la información es necesaria para toma de decisiones en torno a insumos, señala que no es cierto que el cartel no tenga las condiciones ni que se limite la participación; además explicó que conforme a su experiencia actual, es necesario que se indique en el pliego el deber de los oferentes de contemplar estos gastos a fin de que la Administración no incurra en mayores costos y manifestó que con el objetivo de aclarar la cláusula, explicó que el objetivo de los datos brindados es para dimensionar qué tiene la Administración y con ello prever si se requiere un aumento y que el oferente puede dar una solución en la nube o combinado para donde no hay internet. Finalmente, señaló que existe un error material y que la unidad de medida es MBPS, que se puede brindar el servicio de manera remota y que se protege al contratista de situaciones que le impiden atender a tiempo. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. Como puede observarse, el tema en discusión es la existencia o no de toda la información que requieren los potenciales oferentes para formular su propuesta, la ausencia de unidad de medida en el Anexo 10 y la falta de información que afecta la libre concurrencia. A partir de lo señalado, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis el recurrente faltó a su deber de fundamentación contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su



Reglamento y que obligan a que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; de manera y a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura de lo señalado respecto de la fundamentación de los recursos, en el punto "a) Sobre la cláusula pena" del presente considerando. Lo anterior es así debido a que la recurrente no explica cuál es la información que extraña por parte de la Administración, más allá de la unidad de medida, por qué ello le impide su participación y por qué a partir de la omisión de esa información es que se podrían generar malos entendidos. En este sentido, la falta de desarrollo por parte de la recurrente le impide a este órgano contralor resolver conforme a lo pretendido, máxime teniendo en cuenta que, tal y como lo señala la Administración, la objetante no plantea siquiera una petitoria expresa en este punto del recurso. Así las cosas, la recurrente bien pudo por ejemplo explicar por qué la fluctuación de velocidades incide en tiempos de respuesta, cómo afecta y cómo limita su participación; en este mismo sentido y referente a las condiciones de internet, infraestructura, seguridad y accesos, la objetante no explicó qué fue lo que le faltó y qué información es la que necesita. Todo lo cual resulta en necesario de acreditar en tanto el pliego de condiciones ostenta un presunción de validez, por lo que resulta necesario que todo objetante justifique su requerimiento. No obstante lo anterior, no pierde de vista este órgano contralor que al momento de atender la audiencia especial la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado por la recurrente en tanto aceptó que por un error material omitió indicar la unidad de medida del Anexo 10, con lo cual, se estima que este allanamiento se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo que sobre este punto se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Finalmente en este punto y de frente a las manifestaciones de la licitante, se estima oportuno indicar que si la Administración tiene un detalle de los costos que debe proveer cada parte en su oferta los aporte e identifique con claridad cuáles aspectos no pueden depender del oferte, lo anterior únicamente en tanto resulte factible y la Administración cuente con esta información.

**II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202400000065 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2023LY-000009-0007300001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el punto "5.1 - Recurso 800202400000065 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA", "Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR".

#### Recurso 800202400000065 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2023LY-000009-0007300001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo indicado en el punto "5.1 - Recurso 800202400000065 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA", "Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR".

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/02/2024 07:00	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/02/2024 13:06	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/02/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00185-2024	<b>Fecha notificación</b>	07/02/2024 13:16